En Xalapa, Veracruz a veinticuatro de septiembre del dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/1781/2014/III y su acumulado IVAI-REV/1787/2014/III;** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------** en contra del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Naolinco, Veracruz,** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 2, fracción IV, 20, 60, 63, 69, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El cuatro de julio de dos mil catorce, la Parte ahora Recurrente, formuló dos solicitudes de Información, vía sistema Infomex-Veracruz, al **Ayuntamiento de Naolinco, Veracruz,** en la que requirió lo siguiente:

En la solicitud de información 00571714:

> …
> Relación de convenios efectuados en la presente administración sobre arrendamientos de bienes y servicios que este ayuntamiento *(sic)* haya celebrado *(sic)*.
> …

En la solicitud de información 00570414:

> …
> Deseo saber del *(sic)* periodo de enero a agosto *(sic)* Monto de ingreso recaudados por concepto de derechos de enajenación de bebidas alcohólicas de venta parcial al publico *(sic).*
> …

II. El once de agosto de dos mil catorce, fue el último día para que el **Ayuntamiento de Naolinco, Veracruz,** emitiera respuesta a las solicitudes de información, sin que de los historiales del sistema Infomex-Veracruz, se advierta que hubiere actuado en dicho sentido o documentado la prórroga.

III. El catorce de agosto de dos mil catorce, el entonces Solicitante interpuso los Recursos de Revisión que nos ocupan y manifestó como agravio, en cada uno de ellos, la falta de respuesta a sus respectivas solicitudes de información.

IV. El quince de agosto de dos mil catorce, se tuvieron por presentados los Recursos de Revisión. El dieciocho de agosto del año en curso, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

ordenó la acumulación de los expedientes IVAI-REV/1787/2014/III al diverso IVAI-REV/1781/2014/III.

Seguido el procedimiento, mediante acuerdo de dieciocho de agosto del dos mil catorce, se emplazó al Sujeto Obligado, respecto de los presentes medios recursales, quien omitió comparecer a la presente instancia, a pesar de haber quedado debidamente notificado del asunto que nos ocupa, como se advierte de la razón actuarial y constancia de notificación de dieciocho de agosto del dos mil catorce, consultable de las hojas veinticinco a veintisiete del expediente.

Con base en los antecedentes referidos y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 9, inciso A), fracción III y 14, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente Recurso de Revisión y su acumulado, se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. Para resolver el presente asunto, es pertinente tener en cuenta el marco normativo en materia de información pública y del procedimiento de acceso a ésta por parte del **Ayuntamiento de Naolinco, Veracruz,** como dependencia de la administración pública municipal que tiene el carácter de Sujeto Obligado en términos del artículo 5, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con los artículos 1, 2 y 9 de la Ley número 9, Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

En términos de lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracciones V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, información es toda aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, entendiendo por éstos, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, pudiendo estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Uno de los objetivos de la Ley 848 de la materia, consiste en promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, de manera que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados se estima de interés público; por lo que todo acto que emitan los sujetos obligados en el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones debe ser documentado y regirse bajo el principio de máxima publicidad, salvo las restricciones expresamente contenidas en la Ley, que en el caso no se actualizan.

En lo que respecta al procedimiento de acceso a la información, cualquier persona, sin necesidad de acreditar un interés legítimo puede solicitar y acceder a información pública. El instrumento a través del cual se requiere la información se denomina solicitud, la cual se formulará ante la Unidad de Acceso respectiva.

Las Unidades de Acceso, conforme al artículo 26.1 de la Ley de la materia, son las instancias administrativas de los Sujetos Obligados, encargadas de las peticiones de información. El artículo 29, fracciones, II y IX de la Ley 848 de Transparencia señala que las Unidades de Acceso tienen entre sus atribuciones recibir y tramitar dentro del plazo establecido en la ley, las solicitudes de acceso a la información pública y realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida.

Finalmente, conforme al artículo 59 de la Ley de la materia, las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: 1. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; 2. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible y 3. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Con base en lo anterior y del análisis del material contenido en el sumario valorado en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de

Substanciación del Recurso de Revisión, constituyen prueba plena de que, la determinación del **Ayuntamiento de Naolinco, Veracruz,** de omitir dar respuesta a la solicitud de información del particular, la cual tiene el carácter de pública, no se encuentra ajustada a derecho y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en la Ley de la materia a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

De manera que, en el presente caso, es aplicable el contenido del artículo 62.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala:

> …
>
> 1. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado en los artículos 59 y 61, se entenderá resuelta en sentido positivo. El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.
>
> …

Lo que resulta suficiente para declarar **fundados los agravios** de la Recurrente y ordenar la entrega de la información reclamada. Máxime que lo solicitado corresponde a información pública que, además, parte de lo requerido constituye obligaciones de transparencia del **Ayuntamiento de Naolinco, Veracruz,** en términos de lo previsto por los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2 y 8.1, fracciones XIV y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior, porque las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, en las que se incluyan: a. Nombre o razón social del contratista o proveedor; b. Objeto y monto del contrato; c. Fundamento legal; y d. Vigencia del contrato; constituye obligaciones de transparencia que el Sujeto Obligado debe publicar y mantener actualizada. Hipótesis dentro de la cual encuadran los convenios celebrados por el Ayuntamiento sobre la administración de bienes y servicios.

Por otra parte, tocante al monto recaudado por concepto de permisos por concepto de venta de bebidas alcohólicas, corresponde también, a una obligación focalizada del **Ayuntamiento de Naolinco, Veracruz,** en términos del artículo 8.1, fracción XV, de la Ley 848 de la materia, que señala que debe publicarse y mantenerse actualizado un registro de licencias, permisos y autorizaciones otorgados, precisando: a. El titular del derecho otorgado; b. Naturaleza de la licencia, permiso o autorización; c. Fundamento legal; d. Vigencia; y e. Monto de los derechos pagados por el titular del derecho.

Así, le asiste la razón y el derecho a la parte ahora Recurrente para reclamar en la vía del Recurso de Revisión la información instada en las solicitudes de cuatro de julio de dos mil catorce.

Ello, porque quedó acreditada la falta de respuesta a las referidas solicitudes. Debiendo considerarse, además, que mediante acuerdo de dieciocho de agosto del año en curso, el Consejero Ponente al admitir el Recurso de Revisión y su acumulado, ordenó correr traslado con éstos y los documentos anexos a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles, siguientes al de la respectiva notificación del acuerdo, realizara, entre otras cuestiones, las manifestaciones que estimare pertinentes apercibido que en caso de no actuar en los términos indicados se presumirían ciertos los hechos señalados por la Parte Recurrente e imputados al Sujeto Obligado, lo cual fue debidamente notificado a éste como se advierte de la razón actuarial consultable en la hoja veintisiete del expediente.

Convicción que encuentra apoyo en la valoración de las actuaciones y presunciones, en términos de los artículos 33, fracciones I y III, 41, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, de la lectura de las solicitudes de información se advierte que la Parte Recurrente requirió que la entrega de la información se efectuara vía Infomex-sin costo. Sin embargo, dicha modalidad sólo constituye un indicio orientador para el Sujeto Obligado.

Ello es así porque si bien el **Ayuntamiento de Naolinco, Veracruz,** está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través del sistema Infomex-Veracruz, ello no implica que la información solicitada se deba proporcionar vía electrónica, posibilidad que sólo es procedente cuando el formato en el que se haya generado la información lo permita o cuando lo requerido por los particulares se refiera a obligaciones de transparencia y que, en tratándose de municipios, sea de los que cuenta con una población superior a los setenta mil habitantes.

Lo que encuentra sustento en lo establecido por el artículo 9.3 de la Ley 848, que señala: *"los Municipios de menos de setenta mil habitantes, que tenga (sic) acceso a las nuevas tecnologías de la información, podrán a su elección, publicar su información en Internet o en un tablero o mesa información municipal".*

Por lo que si bien, parte de lo solicitado corresponde a obligaciones de transparencia del **Ayuntamiento de Naolinco, Veracruz,** lo cierto es que la modalidad electrónica no es exigible al Sujeto Obligado, porque no necesariamente debe proceder a su publicación y actualización de manera electrónica, sino que puede hacerlo a través de tablero o mesa de información municipal, habida cuenta que conforme con el Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía,

dicho Municipio cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes.

En consecuencia, el Sujeto Obligado debe notificar vía sistema Infomex-Veracruz y/o correo electrónico, la disponibilidad de la información requerida y cumplir con la entrega de la misma en los términos que se han precisado, es decir, poniendo a disposición la información requerida, en términos de lo que ordenado por el artículo 8.1, fracciones XIV y XV de la Ley 848 de la materia. Lo anterior, con excepción de los convenios que no hubieren derivado de licitaciones públicas, es decir, tratándose de aquellos generados con motivo de adjudicaciones directas, deben proporcionarse en los términos que hubiere generado la información.

Dicha información la debe proporcionar de manera gratuita por haber omitido responder las solicitudes de información dentro de los plazos que establecen los artículos 59 y 61 de la Ley 848 de la materia, debiendo indicar, en su caso, los gastos de envío en términos de los artículos 4.2 y 59.1, fracción I, de la Ley 848 en cita.

No obstante lo anterior, si el Sujeto Obligado cuenta con la información en versión electrónica, puede remitirla por esa vía, atentos a lo dispuesto por el artículo 4.3 de la Ley 848 que señala: *"los sujetos obligados procurarán reducir los costos por producción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos"*.

Lo anterior porque conforme a lo establecido por los artículos 1, fracción V, 26, fracciones I, II y III, 27, 29, 56, 59, 60 y 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz, existen tres procedimientos para realizar contrataciones: licitación pública, licitación simplificada y adjudicación directa; correspondiendo los primeros dos procedimientos al supuesto de la fracción XIV del artículo 8.1 de la Ley 848 de la materia, en tanto que el tercer procedimiento al no comprenderse dentro de la citada fracción, debe proporcionarse en el formato o modalidad en que se tenga generada la información, debiendo cumplir con el extremo del artículo 57.1 de la Ley de Transparencia citada.

No obstante lo anterior, si el Sujeto Obligado cuenta con la información en versión electrónica, puede remitirla por esa vía, atentos a lo dispuesto por el artículo 4.3 de la Ley 848 que señala: *"los sujetos obligados procurarán reducir los costos por producción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos"*.

CUARTO. Cabe destacar que el legislador estableció una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos

obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los plazos, principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, sencillez, gratuidad, expeditez y oportunidad.

Este esquema no fue observado y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retrasó en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, por lo que resulta oportuno **exhortar** al sujeto obligado para que en posteriores ocasiones **dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos** establecidos en la Ley 848 de la materia, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Cuarto de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1, fracción III, y 72 de la Ley 848, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena** al **Ayuntamiento de Naolinco, Veracruz,** por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, dé cumplimiento al fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a).** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b).** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada y; **c).** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

CUARTO. Se exhorta al Sujeto Obligado para que dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Cuarto de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en sesión pública extraordinaria celebrada el veinticuatro de septiembre del dos mil catorce, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos